

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1273-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 16 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700087680, el Informe de Instrucción N° 500-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 97-2018-OS/OR-LORETO, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado) identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 09 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente N° 201700087680<sup>1</sup>.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 500-2017-OS/OR-LORETO de fecha 06 de septiembre de 2017, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento en Cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 5º y 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.  Artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH.

- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 09 de junio de 2017<sup>2</sup>, se ejecutó la Medida Correctiva de Suspensión de Actividades, por operar un establecimiento

<sup>1</sup> En la Referida Acta, se dejó constancia que se ha estado realizando en el establecimiento actividades de comercialización de combustibles líquidos sin contar con la ficha de registro. Se encontró una galonera de 10 galones de capacidad con 8 galones de DB5 aproximadamente.

<sup>2</sup> Según lo dispuesto por el artículo 38º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Reglamento de

con almacenamiento en Cilindros, sin contar con la debida autorización en la dirección señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente N° 201700087680.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2105-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 08 de septiembre de 2017, notificado el día 15 de septiembre de 2017, se comunicó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 5º y 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM, así como a los artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. A través del Oficio N° 221-2018-OS/OR LORETO de fecha 22 de febrero de 2018, notificado el 06 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 96-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-87680, de fecha 13 de marzo de 2018, él Administrado presentó descargos al Oficio N° 221-2018-OS/OR LORETO.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

### 2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A OPERAR UN ESTABLECIMIENTO CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS, SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE.

#### 2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2105-2017-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2105-2017-OS/OR-LORETO de fecha 08 de septiembre de 2017, notificado el 15 de septiembre de 2017 el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

#### 2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 96-2018-OS/OR-LORETO

El Administrado señala, que el día 09/06/2017 en la visita realizada por Osinergmin y la fiscalía, se encontraba con un par recipientes para su uso correspondiente, el cual contaba con cuatro galones de Diésel B5; ya que no expande ni comercializa combustibles líquidos. Asimismo señala que no cuenta con ninguna autorización otorgada por autoridad correspondiente.

---

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, las medidas correctivas: "Se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior".

Por último señala que el combustible encontrado es en pocas proporciones y son para su uso personal, y que no hay motivo de que se le sancione por lo que no se dedica a la venta de combustibles para fines comerciales.

### III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de fiscalización efectuada por Osinergmin con fecha 09 de junio de 2017 al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con Expediente N° 201700087680 y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento en cilindros sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 09 de junio de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>3</sup>.
- 3.3. En la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el fiscalizado realizaba actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 3.4. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Establecimiento con almacenamiento en cilindros es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas<sup>4</sup> o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.

---

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**“Artículo 13º.- Acta de Supervisión**

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”.

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

- 3.5. Sobre el particular, el artículo 14º del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.6. De conformidad con lo indicado en el numeral 4 de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanción en temas de Energía y Minería Osinergmin Nº 025-2017-OS/TASTEM-S2, el órgano instructor califico al establecimiento operado por el administrado como un “establecimiento con almacenamiento en cilindros” en virtud a lo constatado in situ en la visita de supervisión, toda vez que al considerar las galoneras en la definición del cilindros, el hecho imputado si se subsume en la infracción prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

Sin perjuicio de ello, se debe considerar que la galonera de 10 galones de capacidad con 8 galones de DB5 encontradas en la visita de supervisión no son cilindros, ya que de conformidad con el Glosario, Siglas y Abreviatura del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM<sup>5</sup>, señala que los cilindros son recipientes con capacidad para 208 litros (55 galones US), por lo que la mencionada galonera no se subsume en dicha definición.

- 3.7. En este sentido este órgano sancionador seguirá el mismo criterio argumentativo, de la Resolución del TASTEN señalada en el numeral 3.6 por tratarse de conductas similares.
- 3.8. En ese mismo sentido, debe precisarse que la actuación de la administración se basa en el principio de conducta procedimental reconocido en el numeral 1.8 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS<sup>6</sup>, el cual consagra que los actos procedimentales de la autoridad administrativa se realizan guiados por la buena fe, la misma que busca proteger la confianza razonable o legítima de los administrados generada por la propia conducta administrativa respecto a su pretensión o situación jurídica.

---

<sup>5</sup> Decreto Supremo Nº 032-2002-EM “Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos”, publicada en el diario oficial El Peruano el miércoles 23 de octubre de 2002.

(...)

**CILINDRO**

Recipiente con capacidad para doscientos ocho litros (208 lt) (55 gl US).

(...)

<sup>6</sup> Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.8 Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

(...)

En esa línea, la buena fe procedimental se relaciona con el deber de coherencia del comportamiento que exige a la administración conservar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever razonable. Es por ello que la Administración no puede actuar de modo “desleal” ante una actuación generadora de confianza en el administrado, en la medida que ello iría en contra del principio de la buena fe, de la seguridad jurídica y de la predictibilidad reconocida (esta última) en el numeral 1.15 del artículo IV del TULO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS<sup>7</sup>.

- 3.9. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el presente expediente no se ha acreditado la infracción al numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, por el incumplimiento a los artículos 5º y 86º del Decreto Supremo Nº 030-98-EM y en concordancia con los artículos 1º y 14º de la RCD 191-2011-OS/CD, ya que los hechos correspondientes al presente procedimiento no configura una conducta tipificada como infracción. En consecuencia, debe mantenerse la medida correctiva.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD<sup>8</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- MANTENER LA MEDIDA CORRECTIVA de SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS** del presente procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente Nº 201700087680, iniciado en contra de [REDACTED]

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

---

<sup>7</sup> Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, TULO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

(...)

<sup>8</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1273-2018-OS/OR-LORETO**

Regístrese y comuníquese,



Firmado  
Digitalmente por:  
RÓDAS ORTEGA  
Felix Romulo  
(FAU20376082114).  
Fecha: 16/05/2018  
16:08:44

**Jefe de Oficina Regional Loreto  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**